

Bogotá, DC, lunes, 09 de septiembre de 2024

Señores

JAIME LUIS OLIVELLA MÁRQUEZ
GOBERNADOR DEL CABILDO del Resguardo Indígena El Rosario, Bella Vista, Yukatan
Municipio de la Paz, Serranía del Perijá
Pueblo Yukpa

ALFREDO PEÑA FRANCO
GOBERNADOR DEL CABILDO del Resguardo Indígena Iroka
Municipio de Agustín Codazzi, Serranía del Perijá
Pueblo Yukpa

EMILIO OVALLE MARTÍNEZ
GOBERNADOR DEL CABILDO del Resguardo Indígena Menkwe, Mishaya, La Pista
Municipio de Agustín Codazzi, Serranía del Perijá
Pueblo Yukpa

ALIRIO OVALLE REYES
GOBERNADOR DEL CABILDO del Resguardo Indígena Caño Padilla
Municipio de la Paz, Serranía del Perijá
Pueblo Yukpa

ANDRÉS VENCE VILLAR
GOBERNADOR DEL CABILDO Resguardo Indígena La Laguna, El Coso, Cinco Caminos
Municipio de la Paz, Serranía del Perijá
Pueblo Yukpa

ADOLFO ENRIQUE GARCERANT FERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL CABILDO del Resguardo Indígena Sokorhpa
Municipio de Becerril, Serranía del Perijá
Pueblo Yukpa

Autoridades Yukpa Colombia Serranía del Perijá
Resguardos Caño Padilla, El Rosario, Bella Vista y Yukatán, y La Laguna, el Coso y Cinco Caminos, municipio La Paz; Resguardos Iroka y Menkue, municipio Agustín Codazzi; y Resguardo Sokorpa, municipio Becerril.

(Publicación en página web)

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación ANLA 20246200930962 del 16 de agosto de 2024 y radicado MININTERIOR 2024-2-002410-039905 Id: 385316 del 15 de agosto de 2024. Traslado de la solicitud de post-consultas de proyectos mineros, hidrocarburos, energéticos y agroindustria en territorio ancestral Yukpa, en el marco de la sentencia T-375 del 25 de septiembre de 2023.

Expediente: 15DPE7591-00-2024, 10DPE2132-00-2024, LAM3199, LAM1862, LAV002-00-2017, LAM3831, LAM3811, LAM1321, LAM3308, LAM4285, LAM2539, LAM0034, LAV0106-00-2014, LAM0832

Respetados Gobernadores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a su comunicación, mediante la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, informa a esta Autoridad Ambiental que recibió comunicación bajo radicado No 2024-3-002000-018406 Id 345069 del 06 de junio de 2024, por parte de los Gobernadores del Pueblo Yukpa, en la que solicitan se realice post-consulta, por la intervención de varios proyectos mineros, de hidrocarburos, energéticos y de agroindustria en territorio ancestral Yukpa, como parte del cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia T 375 de 2023.

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se permite responder su petición en los siguientes términos.

Informamos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por un lado, no es competente para determinar la procedencia de la consulta previa o post-consulta y ordenar o requerir su realización y, por otro lado, no está facultada para extender los efectos de la sentencia T 375 de 2023, respecto de proyectos distintos a los estudiados por la Corte Constitucional. Veamos:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no es competente para determinar la procedencia de la Consulta Previa.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante Decreto 3573 de 2011 (modificado por el Decreto 376 de 2020) se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, como la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Para el cumplimiento del objeto mencionado, a la ANLA le fueron asignadas las siguientes funciones (artículo 3 del Decreto 3573 de 2011):

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
3. *Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
4. *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.*
9. *Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
10. *Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*
11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
14. *Las demás funciones que le asigne la ley.*

De lo anterior, es claro que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA no está facultada para determinar la procedencia de la consulta previa y ordenar su realización. Esta es una función a cargo de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por ser la entidad competente en materia de consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2019, norma que le otorgó, entre otras, las siguientes funciones:

“(...)

1. *Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.*
2. *Liderar, dirigir y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa, mediante procedimientos adecuados, garantizando la participación de las comunidades a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.*
3. *Definir la ruta metodológica y término de duración de la consulta previa, en los eventos en que las partes no logren un acuerdo sobre los mismos. (...)*”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA interviene en el desarrollo de la consulta previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, que expidió el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa como mecanismo de coordinación entre las entidades públicas, el cual establece que *“la autoridad ambiental competente deberá participar en aquellas reuniones del proceso de consulta previa en que se prevea la identificación de impactos y medidas de manejo de aquellos proyectos para los que se deba expedir licencia ambiental.”*

En esta medida, la autoridad ambiental intervendrá en la etapa de "Consulta - Análisis e Identificación de Impactos y Formulación de Manejo" y, excepcionalmente otras etapas, previa justificación o por orden judicial, todo acorde con el procedimiento que tiene fijado la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

En resumen, insistimos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no está facultada para estudiar y pronunciarse respecto de las supuestas afectaciones directas identificadas por el Pueblo Yukpa y con ocasión a estas determinar la procedencia de la consulta previa o post-consulta, y ordenar o requerir su realización.

Finalmente, destacamos que esta Autoridad Ambiental, exigirá a los proyectos relacionados en la petición, aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la procedencia o no de la consulta previa, en el evento en que estos soliciten la modificación de la licencia ambiental, tal y como se indica en el parágrafo séptimo del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

2. La sentencia T 375 de 2023 ordenó adelantar un proceso de consulta y posconsulta en relación con los proyectos mineros Calenturitas, La Jagua de la empresa Prodeco y, La Loma y el Descanso de la empresa Drummond.

En relación con la sentencia T 375 de 2023, recordamos que los seis gobernadores del pueblo indígena Yukpa interpusieron acción de tutela contra DANCP, ANLA, ANM, Grupo Prodeco SA y Drummond Ltda, por la vulneración de su derecho a la consulta previa, el cual habría sido infringido debido a la ejecución de los proyectos mineros de carbón a cielo abierto La Jagua, Calenturitas, La Loma y El descanso, en un área que los demandantes consideran territorio ancestral Yukpa.

Los accionantes alegaron que la vulneración se concreta en que, aunque los cinco proyectos mineros mencionados les afectan directamente, no participaron en el proceso de aprobación de estos por parte de las autoridades, ni son tenidos en cuenta en programas de reparación o indemnización.

En primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar mediante sentencia del 17 de agosto de 2022, negó el amparo al considerar que no estaba probada la afectación directa que habrían causado los proyectos mineros a la comunidad accionante. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 27 de septiembre d 2022.

En sede de revisión, la Corte estableció que la situación social y cultural del pueblo Yukpa es crítica y se encuentra en un estado de desprotección. Razonablemente y en aplicación de un enfoque étnico diferencial, se concluyó que la ejecución de los proyectos mineros La Jagua, Calenturitas, La Loma y El Descanso, componen una afectación directa a la comunidad accionante porque impacta su seguridad alimentaria e incide en la generación de las enfermedades que los aquejan y que deriva en la muerte de niños Yukpa.

En consecuencia, la Corte Constitucional decidió conceder la protección del derecho a la consulta previa del pueblo indígena Yukpa en relación con los proyectos mineros Calenturitas, La Jagua, La Loma y El Descanso, ubicados en el Departamento del Cesar; por lo que ordenó a Drummond Ltda., Prodeco S.A., al MinInterior, a la ANLA, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo convocar al pueblo indígena Yukpa, a través de los representantes de los seis resguardos del pueblo indígena Yukpa, para adelantar un proceso de consulta y posconsulta **en relación con los proyectos mineros Calenturitas, La Jagua, La Loma y el Descanso,** dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la sentencia.

Como resultado del diálogo, los Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los proyectos mineros mencionados deberán **incorporar medidas de prevención, mitigación y compensación de las afectaciones directas que se han causado al medio ambiente y al pueblo Yukpa.** Asimismo, deberán establecerse medidas de reparación específicas para resarcir el daño causado a la comunidad indígena y, en especial, garantizar la seguridad alimentaria de los niños, niñas y adolescentes del pueblo Yukpa, a través de la formulación de un plan de atención integral a esta población, en los términos de esta sentencia. La creación y ejecución de dicho plan de atención contará con la participación de la Gobernación del Cesar y el ICBF, en el marco de sus competencias legales y constitucionales. En el evento en que transcurra el término señalado sin que las partes hayan acordado las medidas exigidas en esta providencia, el juez de primera instancia las determinará, en el marco del trámite de solicitud de cumplimiento que inicien los representantes de la comunidad indígena. En tal caso, deberá tener en cuenta las opiniones y solicitudes que esta última hubiere expresado en el proceso consultivo.

La Corte ordenó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) finalizar, dentro del impostergable término de un año, contado a partir de la notificación de la sentencia, los trámites de ampliación, saneamiento y delimitación del territorio Yukpa, bajo un enfoque etnodiferencial. Advirtió a los funcionarios encargados del cumplimiento de esta orden, la responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, penal que conlleva el incumplimiento de las decisiones judiciales dictadas por esta corporación.

La Corte exhortó a la DANCP para que tenga en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre consulta previa para dar trámite a las solicitudes que le presenten las comunidades étnicas frente a proyectos, obras o actividades que ya se encuentren en ejecución; y solicitó a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que ejerzan funciones de vigilancia y acompañamiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia. Asimismo, brindar toda la asesoría que requiera el pueblo Yukpa, particularmente la de carácter jurídico, y en todo momento velarán porque sus derechos e intereses sean garantizados en el espacio de diálogo ordenado en esta sentencia.

Así, la Corte Constitucional ampara el derecho fundamental a la consulta previa, al concluir que la ejecución de los proyectos mineros La Jagua, Calenturitas, La Loma y El Descanso, generan una afectación directa al Pueblo Indígena Yukpa⁵, consistente en i) la imposibilidad de acceder a los lugares de significación religiosa ubicados en las áreas donde se desarrollan los proyectos mineros⁶, ii) el impacto sobre su seguridad alimentaria e incidencia en la generación de las enfermedades que los aquejan y que derivan en la muerte de niños Yukpa⁷, iii) porque la operación de las minas está asociada al deterioro ambiental y a la desviación de los ríos que han reducido la cantidad y variedad de flora y fauna en la región, lo cual, también afecta la seguridad alimentaria del pueblo⁸.

Tal y como lo señala la sentencia T 375 de 2023, se procura reivindicar el derecho a la consulta previa de cara a la afectación directa que produce, en la actualidad, la operación de los proyectos mineros Calenturitas, La Jagua, el Descanso y La Loma, ubicados en el Departamento del Cesar, que, como se dijo con antelación, generan una afectación directa evidente en los ámbitos territorial, espiritual y de salud y alimentación.

La Corte ordena remedios judiciales. En relación con los proyectos en ejecución La Loma y El Descanso, se ordenó la realización de la consulta previa. Sobre los daños ya causados, tanto por proyectos ya finalizados (La Jagua y Calenturitas) como los que están en ejecución (La Loma y El descanso), se ordenaron medidas de etnorreparación.

Esta orden obedece a que se encuentra demostrada la vulneración del derecho a la consulta previa porque los proyectos mineros La Jagua, Calenturitas, La Loma y El Descanso, se ejecutaron sin la participación⁹ de la comunidad indígena accionante, aun cuando les afectaban directamente. Dicha vulneración les generó un daño que debe ser reparado por las empresas para asegurar la protección de la comunidad indígena¹⁰, con una mirada prospectiva y un enfoque étnico diferencial (SU-123 de 2018). En el escenario de la etnorreparación, se deberá tener en cuenta la magnitud de cada proyecto, el tiempo que estuvo en ejecución y la cantidad de fuentes hídricas que fueron intervenidas en su desarrollo¹¹.

Visto el anterior resumen de la sentencia T 375 de 2023, es claro que el asunto estudiado es sobre la vulneración de los derechos a la participación y a la consulta previa del pueblo indígena

⁵ Sentencia T 375 de 2023, considerando 222.

⁶ Sentencia T 375 de 2023, considerando 130.

⁷ Sentencia T 375 de 2023, considerando 156.

⁸ Sentencia T 375 de 2023, considerandos 91 y 158.

⁹ Sentencia T 375 de 2023, considerando 196.

¹⁰ Sentencia T 375 de 2023, considerando 184.

¹¹ Sentencia T 375 de 2023, considerando 197.

Yukpa, debido a la afectación directa que les generan los proyectos mineros de carbón a cielo abierto Calenturitas, La Jagua, La Loma y El Descanso. La Corte Constitucional no se pronuncia respecto de los otros proyectos mineros, de hidrocarburos, energéticos y de agroindustria como los señalados en la petición del Pueblo Indígena Yukpa y tampoco ordena que respecto de estos se realicen procesos de post-consulta.

Al respecto debemos recordar que el artículo 36 del Decreto 2691 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, indica que *“las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto”*. Por lo que no está facultada esta Autoridad Ambiental, para extender los efectos de la sentencia T 375 de 2023, respecto de proyectos, obras o actividades distintos a los estudiados por la Corte Constitucional.

En ese sentido, en atención a su comunicación, mediante la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, informa a esta Autoridad Ambiental que recibió comunicación bajo radicado No 2024-3-002000-018406 Id 345069 del 06 de junio de 2024, por parte de los Gobernadores del Pueblo Yukpa, en la que solicitan se realice post-consulta, por la intervención de varios proyectos mineros, de hidrocarburos, energéticos y de agroindustria en territorio ancestral Yukpa, como parte del cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia T 375 de 2023, informamos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por una lado, no es competente para determinar la procedencia de la consulta previa o post-consulta y ordenar o requerir su realización y, por otro lado, no está facultada para extender los efectos de la sentencia T 375 de 2023, respecto de proyectos distintos a los estudiados por la Corte Constitucional.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co**; **Correo Electrónico licencias@anla.gov.co**; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – AGIL –**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp +573102706713** o **Línea Telefónica** directa 601 2540100 y línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,





**GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO**

Copia para: Señor
Alfonso Enrique Sánchez Echeverría
Subdirector Técnico de Consulta Previa (E)
**DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
MINISTERIO DEL INTERIOR**
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Medio de Envío: Correo Electrónico



ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK
CONTRATISTA



ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE
CONTRATISTA



DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE7591-00-2024, 10DPE2132-00-2024, LAM3199, LAM1862, LAV002-00-2017, LAM3831, LAM3811, LAM1321, LAM3308, LAM4285, LAM2539, LAM0034, LAV0106-00-2014, LAM0832

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

